

V.P.
✓

Mérida, Yucatán, a cinco de agosto de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que ordenó la entrega de información que no corresponde a la requerida, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7561**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha once de abril de dos mil once, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio 7561, en la cual requirió:

“... FACTURAS O NOTAS DE VENTA CON FOLIO QUE RESPALDAN LAS EROGACIONES REALIZADAS CON EL DINERO ENTREGADO A LA SUPERVISIÓN DE ZONA 22 POR LA PRIMARIA ESTATAL 48 31EPR0066Y BAJO EL CONCEPTO CUOTA DE ZONA, RECURSOS OBTENIDOS SEGÚN INFORMES ECONÓMICOS DE LA TIENDA ESCOLAR DE LA PROPIA ESCUELA. PARA LOS CICLOS ESCOLARES 2007-2008 , (SIC) 2008-2009 Y 2009-2010.”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil once, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“...
...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

...



RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA [REDACTED] LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES...

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2011."

TERCERO.- En fecha ocho de junio del año en curso, la [REDACTED] interpuso mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"NO FUERON ENTREGADAS LAS FACTURAS O NOTAS DE VENTA CON FOLIO QUE RESPALDAN LAS EROGACIONES REALIZADAS CON EL DINERO ENTREGADO A LA SUPERVISIÓN DE ZONA 22, EL SUJETO OBLIGADO REMITIÓ INFORMACIÓN DIFERENTE A LA REQUERIDA, POR ELLO NO SE ACEPTO (SIC) RECIBIR LOS DOCUMENTOS..."

CUARTO.- En fecha trece de junio de dos mil once, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día ocho del propio mes y año, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de información que no corresponde a la solicitada; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se

actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1198/2011 en fecha catorce de junio del presente año y por cédula el día trece del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/049/11 en fecha veintiuno de junio de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE LE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO RELATIVA A SU SOLICITUD... EN LA QUE REQUIRIÓ LO SIGUIENTE:

“... ”

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO: “...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA SEGÚN MANIFESTACIONES DE LA PROPIA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, QUIEN MEDIANTE OFICIO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2011 MANIFIESTA: “LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA “IGNACIO ZARAGOZA” PRECISÓ QUE LOS COMPROBANTES PROPORCIONADOS SON LOS ÚNICOS QUE ESTÁN DISPONIBLES EN SUS ARCHIVOS, QUE CORRESPONDEN AL CONCEPTO “CUOTA ZONA” Y AL



3

PERÍODO REQUERIDO.”

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 7561 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/049/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis realizado al documento, se advirtió que la Unidad de Acceso confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud aludida, sino que únicamente pretendió acreditar que la información que puso a disposición de la ciudadana sí corresponde a la solicitada; sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputa la impetrante, ya que de las constancias adjuntas al Informe se observó la existencia de la resolución de fecha veintiséis de mayo del presente año, determinación que se consideró constituye el acto reclamado; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1322/2011 en fecha treinta de junio del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha once de julio del año que transcurre, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista

que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1451/2011 en fecha quince de julio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de fecha once de abril de dos mil once, se desprende que la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la siguiente información: *facturas o notas de venta con folio que respalden las erogaciones realizadas con el dinero, que según los informes económicos de la Escuela*

Primaria Estatal número 48 31EPR0066Y, fue obtenido de las ventas de la tienda escolar y se entregó a la Supervisión de la Zona 22 por concepto de "cuota de zona", correspondientes a los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010; en otras palabras, la intención de la particular estriba en obtener las facturas o notas de venta que justifiquen las erogaciones que realizó el Supervisor de la Zona escolar 22 con el dinero que le entregó la Escuela Primaria Estatal número 48 por concepto de "cuota de zona".

Asimismo, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que la información del interés de la ciudadana puede constar en **cualquiera de los documentos solicitados**, pues en ella señaló indistintamente que podía consistir en facturas o notas de venta; en este sentido, se colige que sin atender al tipo de constancia será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione la información para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido las facturas o notas de venta que amparen las erogaciones efectuadas por el Supervisor escolar de la zona 022 con el dinero proporcionado por la Escuela Primaria Estatal 48 por concepto de "cuota de zona", empleó la *conjunción disyuntiva "o"*, que es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo', por lo que la solicitante dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle documentos que versen en unas facturas o en su caso, notas de venta.

Establecido el alcance de la petición de la particular, procede señalar que mediante resolución de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición de la ciudadana la información proporcionada por la Unidad Administrativa a la cual requirió, que a su juicio corresponde a la solicitada.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso en fecha ocho de junio de dos mil once, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el presente medio de impugnación contra la citada resolución emitida por la Unidad de Acceso

a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que entregó información, que a juicio de la recurrente, no corresponde a la solicitada, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y**

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, en fecha catorce de junio de dos mil once se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compulsa lo rindió negando su existencia, mas del análisis efectuado al mismo se

arribó a la conclusión que la recurrida confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de legalidad, ya que de sus manifestaciones se advierte que pretendió acreditar que la información entregada sí corresponde a la requerida, en vez de encauzar sus razonamientos en negar o aceptar la existencia de una resolución en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información; sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputa la impetrante, pues de las constancias adjuntas al Informe de referencia se advirtió la resolución de fecha veintiséis de mayo del presente año, determinación que la suscrita consideró constituye el acto reclamado en el presente asunto.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, posteriormente, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy recurrente.

QUINTO. De la solicitud planteada por la particular, se advierte que requirió información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó facturas o notas de venta que justifiquen las erogaciones que realizó el Supervisor de la Zona escolar 22 con el dinero que le entregó la Escuela Primaria Estatal número 48 por concepto de "cuota de zona", y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA

DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;
..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, **los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública**, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el

ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SEXTO. La Ley de Educación del Estado de Yucatán, la cual fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha veintitrés de abril del año dos mil siete, prevé:

“...

ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

...

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA, Y

...

ARTÍCULO 39.- LOS SUPERVISORES Y JEFES DE SECTOR TRABAJARÁN COORDINADAMENTE, PARA FAVORECER LA ARTICULACIÓN ENTRE LOS NIVELES Y MODALIDADES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, Y PARA GARANTIZAR UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.

...

ARTÍCULO 95.- EN CADA ZONA ESCOLAR DE EDUCACIÓN BÁSICA, Y DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, FUNCIONARÁ UN CONSEJO DE ZONA, INTEGRADO POR EL SUPERVISOR Y LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE LA ZONA, A FIN DE LOGRAR QUE CADA ESCUELA FUNCIONE EFECTIVAMENTE COMO UNA UNIDAD EDUCATIVA Y QUE SE

**ASEGUREN LAS CONDICIONES INSTITUCIONALES PARA HACER
REAL EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD.**

...”

De la interpretación armónica de los artículos previamente citados, se discurre que existe una figura jurídica denominada “**supervisor escolar**”, **que es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación en las escuelas de la zona escolar que se encuentra bajo su responsabilidad**, y que entre sus funciones está la de elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar; por lo tanto, en el supuesto que el Director de la Escuela Primaria Estatal 48, por ser quien suministra el dinero al Supervisor por concepto de “cuota de zona”, pudiera enterarse del destino que tuvieron dichas cantidades y por ende detentar algún documento que respalde los gastos efectuados, es inconcuso que el referido supervisor al elaborar los archivos de la escuela que pertenece a su zona escolar, podría tener las *facturas o notas de venta que respalden las erogaciones realizadas con el dinero que le fue entregado* que originalmente pertenezcan a la citada escuela.

En lo que atañe a la información que nos ocupa, referente a las *facturas o notas de venta con folio que respalden las erogaciones realizadas con el dinero, que según los informes económicos de la Escuela Primaria Estatal número 48 31EPR0066Y, fue obtenido de las ventas de la tienda escolar y se entregó a la Supervisión de la Zona 22 por concepto de “cuota de zona”, correspondientes a los ciclos escolares 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010*, esto es, la relativa a cómo y en qué se ejerce el dinero contemplado como “cuota zona”, después de realizar una búsqueda exhaustiva de normatividad federal o estatal que aplique al caso concreto, se estableció que no existe fundamento legal alguno que haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación o en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que determine qué es la cuota de zona; sin embargo, de las constancias que obran en autos, específicamente las proporcionadas por la autoridad adjuntas a su informe justificado, se advierten diversas copias que contienen los recibos expedidos por concepto de aportaciones a la Zona Escolar 022, concluyéndose que dicha cuota es entregada periódicamente al Supervisor(a) de la Zona Escolar en cuestión; en virtud de todo lo anterior, **la Unidad Administrativa que resulta competente en la especie es el(la)**

Supervisor(a) de la Zona Escolar 022, pues en adición al motivo señalado en el párrafo que antecede, por el simple hecho de ser el encargado de recibir de las escuelas que forman parte de su zona escolar los montos por concepto de “cuota de zona”, es quien tiene conocimiento de manera directa en que erogó dichas cantidades; **asimismo resulta competente para conocer del asunto el Director de la Escuela Primaria Estatal número 48**, toda vez que al ser él quien se encarga de efectuar las aportaciones a la supervisión escolar respectiva, pudiera conocer el destino que posiblemente dicho supervisor le da al dinero que recibe por concepto de “cuota de zona”.

Similar criterio se ha sustentado en el expediente de inconformidad radicado bajo el número 144/2009, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

SÉPTIMO. En el presente apartado se procederá a valorar la conducta desplegada por la Autoridad para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 7561.

En autos del expediente al rubro citado consta que la compelida con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente (Director de la Escuela Primaria Estatal 48), dictó resolución en fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, a través de la cual puso a disposición de la [REDACTED] la documentación que dicha Unidad entregó con la intención de satisfacer su interés, consistente en once fojas útiles que contienen un total de veintidós recibos por concepto de “aportación a la zona escolar 022” efectuados por la escuela Ignacio Zaragoza, signados por la C. [REDACTED] y expedidos, veintiuno de ellos por la cantidad de cien pesos y el otro por trescientos pesos.

Ahora, de la simple lectura efectuada a las constancias descritas previamente, es posible observar que corresponden a montos que destinó la Escuela Primaria Estatal número 48 por concepto de “cuota de zona” a favor de la Supervisión escolar número 022, es decir, son las aportaciones que la citada escuela realiza a la Supervisión escolar, sin embargo, éstas no corresponden a la información que es del interés de la impetrante, pues según se especificó en el

segmento CUARTO de la presente determinación, la recurrente requirió la información inherente a las facturas o notas de venta que justifiquen las erogaciones que realizó el Supervisor de la Zona escolar 22 con el dinero que le entregó la Escuela Primaria Estatal número 48 por concepto de "cuota de zona", y no así los recibos que respalden las aportaciones que la citada Escuela efectuó a al supervisor de la zona escolar a la que pertenece (documentos que fueron entregados a la ciudadana y que obran en autos del expediente al rubro citado).

Aunado a ello, la Unidad de Acceso obligada, requirió únicamente a una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes para conocer del asunto, a saber, al Director de la mencionada escuela, omitiendo compeler al Supervisor de la Zona escolar número 22, quien en virtud de ser el que recibe las aportaciones por concepto de "cuota de zona" es el encargado de documentar los egresos que realizó con dichas aportaciones; consecuentemente, las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no fueron suficientes para satisfacer la pretensión de la [REDACTED] toda vez que la información entregada no corresponde a la que solicitara, aunado a que no requirió a una de las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, esto es, al Supervisor de la Zona escolar 022; resultando que su resolución estuvo viciada de origen, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información, pues no se puede asumir que la que sí es de su interés no existe en los archivos del Sujeto Obligado.

OCTAVO. Finalmente, la suscrita considera procedente **modificar** la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Requiera nuevamente al Director de la Escuela Primaria Estatal número 48**, con la finalidad de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia, ya que podría conocer de su existencia pues es quien proporciona al Supervisor de la Zona Escolar 022 las "cuotas de zona".

- b) **Requiera al Supervisor de la Zona Escolar 022**, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia, toda vez que puede conocer de los documentos, ya sea por obtenerlos de la Escuela Primaria Estatal número 48 al elaborar sus archivos o bien, por el simple motivo de ser quien recibe las cantidades por concepto de "cuota zona".
- c) **Modifique** la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, a fin de que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa que acorde a la instrucción descrita en el inciso anterior fue requerida, o en su defecto declare formalmente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- d) **Notifique** a la [REDACTED] su determinación.
- e) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo

General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tellería Cámara, el día cinco de agosto de dos mil once. -----



HNM/IMZA/MABV